

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D C., 15 de septiembre de 2020

Ref. Incidente de Desacato Acción de Tutela N° 110014003015-2019-1032-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 21 de octubre de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por el señor LUIS JESUS CORONADO RUIZ en contra de COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 21 de octubre de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por el señor LUIS JESUS CORONADO RUIZ, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., que *“en el término de 2 días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta que resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez que elevó el señor Luis Jesús Coronado Ruiz identificado con CC. No. 19325824 señalándole si reúne o no los requisitos o si le hace falta algún requisito para acceder a ella”*

2. El 1 de noviembre de 2019 (fl.4 y 5), la apoderada del accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 8 de noviembre de 2019 a requerir al representante legal de la entidad accionada (fl.11) quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haberse notificado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020 (fl. 12 a 14 y 17 a 19).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2020, abrió el incidente de desacato en contra de la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO en su calidad de representante legal judicial para fines judiciales de COLFONDOS SA, ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado personalmente a través de citatorio y aviso, enviándose al correo

electrónico de la entidad el 13 y 19 de febrero de 2020 respectivamente tal como se evidencia a folio 24 a 31, quien dentro del término legal guardó silencio.

5.- Por auto del 10 de marzo de 2020 se tuvo por notificada a la representante legal judicial de la entidad accionada y se abrió a pruebas el incidente. (fl.33 y 34).

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La representante legal Judicial para fines judiciales de COLFONDOS S.A. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte,

*en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Ivan Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La apoderada del incidentante señala que la entidad accionada Colfondos no ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues a la fecha no ha recibido ninguna respuesta y aunque ha acudido de manera personal a las oficinas para que le den una solución la asesora que la atendió de manera verbal le dijo que tenía que volver a radicar nuevamente la solicitud de pensión de vejez y la documentación respectiva, no resultando de recibo que a la fecha y transcurrido más de 14 meses desde que radicó la petición tenga que volver a iniciar el trámite más aun cuando su poderdante es una sujeto de especial protección por ser portador de VIH estadio 3, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso COLFONDOS S.A. a través de la representante legal judicial, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que la implicada guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por la incidentante tornan validez, esto es, que la entidad no ha dado respuesta que resuelva de fondo la petición elevada, vulnerándose así el núcleo esencial del derecho de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la representante legal judicial de COLFONDOS S.A. señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 21 de octubre de 2019, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la representante legal judicial señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, se estima procedente sancionarla, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción impuesta, se advierte a la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO representante legal judicial de COLFONDOS S.A., que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 21 de octubre de 2019 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** que la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO representante legal judicial de COLFONDOS S.A., incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencial del 21 de octubre de 2019.

2.- **ORDENAR** a la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO identificada con CC. No.50956303 representante legal judicial de COLFONDOS S.A., que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la

orden proferida en sentencia de tutela del 21 de octubre de 2019 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** a la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO identificada con CC. No.50956303 representante legal judicial de COLFONDOS S.A., con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

6.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **047** Hoy **16 de septiembre de 2020**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25315cad8af82fb876029d1a9a25c81515361d27ec7722966581c64c44801a17

Documento generado en 15/09/2020 01:45:19 p.m.